
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jobannis o Yobannis Ferreras Félix.

Abogada: Dra. Enelia Santos De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jobannis o Yobannis Ferreras Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0857677-8, domiciliado y residente en la manzana 4704, n.º. 16-2B, Invivienda, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien acta en nombre y representación del recurrente Yobannis Ferreras Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien acta en nombre y representación del recurrente Yobannis Ferreras Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que ocasión de la acusación presentada por el representante del ministerio público, Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios en contra del señor Yobannis Ferreras Félix, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 301.1 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Javier Surriel Sánchez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º.

54803-2016-SEEN-00085 el 16 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yobannis Ferreras Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0857677-8, domiciliado y residente en la Manzana 4704, Edif. 16, Sector de Invienda, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Golpes y Heridas Voluntarios que causaron lesión permanente y porte ilegal de armas, violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Javier Suriel Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, dando a los hechos su correcta calificación Jurídica; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Javier Suriel Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yobannis Ferreras Félix, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el Ministerio público, en razón de que el imputado se ha presentado a todos los actos del proceso y ha pedido perdón ante el Tribunal por los hechos cometidos; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de marzo del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada n.ºm. 1418-2017-SEEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en nombre y representación del señor Yobannis Ferreras Félix, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia N.ºm. 54803-2016-SEEN00085 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia n.ºm. 54803-2016-SEEN-00085 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener ningún vicio de fondo que la haga reformable, modificable o anulable según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensar las costas del procedimiento conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que no compareció la parte agraviada, para que cada uno soporte su propia carga en esta instancia; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jobannis o Yobannis Ferreras Félix, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la, sentencia sea manifiestamente infundada.; es manifiestamente infundada, por que La Corte para sustentar su decisión estimó que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, (B.J. 743-2523, B.J. 1255), con esto se comprueba lo infundado toda vez que el único testimonio e interesado a cargo fue la del querellante, porque al ser interesado está contaminado y parcializado a obtener ganancia de causa, por lo cual la corte a-quo no debió basar su rechazo en este testimonio; que es manifiestamente infundado porque es el querellante quien debió demostrar la conducta anti jurídica de mi patrocinado que dieron lugar a que el tribunal a quo, confirmara la sentencia de marra, obviando que el art. 309 del Código penal Dominicano, establece una condena de seis meses a dos años y no de cinco años como confirmo el tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria.- 1. La Corte a-quo para sustentar su decisión estimó entre otras cosas: “a) la participación del imputado, b) quien supuestamente

agredió al querellante, obviando tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia condenatorio por violación del Art. 309 del Código Penal Dominicano, el tiempo de curación, cosa esta que debió ser bice para dictar sentencia y no como ocurrió, toda vez que la condena de cinco años no se circunscribe con el tiempo de curación de las supuestas heridas, ni a las consecuencias de la misma, ya que el querellante se reintegró de inmediato a sus labores cotidianas en su institución, tampoco se comprobó si la supuesta arma blanca cae en lo establecido por la Ley 36 en su art. 50, como erróneamente estableció el tribunal a quo.; que en cuanto a nuestro recurso, la Corte a quo en su dispositivo lo rechazó y estableció del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la corte pudo comprobar, que el querellante no tenía interés, por lo cual debió acoger nuestro pedimento de envase a un nuevo juicio o dictar su propia sentencia bajo las comprobaciones de los hechos ya fijada, cosa esta que no hizo al rechazar como lo hizo nuestro recurso; que se advierte una evidente contradicción con otras sentencias de igual violación en la cual la misma sala ordena la celebración de un nuevo juicio; luego de analizar la decisión de que se trata y establecerlo que no existen elementos probatorios que justifiquen la indemnización ordenada y confirmada por la Corte a quo, el tribunal a quo debió dictar su propia sentencia debió fallar dictando absolución del imputado y no erróticamente como lo hizo; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 código procesal penal; que la Corte a qua violó el art. 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez del primer grado, y la primera sala de la corte; que si entendía que el Juez no hizo las cosas correctamente debió enviar el caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada para que hiciera una nueva valoración de las pruebas; la corte a quo se contradice cuando establece en el sentido de que el tribunal a quo impuso al imputado al tercero civilmente demandado una indemnización mayor de la establecida en la sentencia del tribunal a quo, que le corresponde al reclamante probar la magnitud de los agravios recibidos en ocasión de la comisión de un ilícito penal en su perjuicio; que la parte querellante no demostró, como era su deber, que como consecuencia del ilícito penal atribuido a mi representado; que igualmente violó principios básicos del código, cuando sin motivación, decide eliminar la suspensión de la pena sin tomar en cuenta que el juez de la ejecución de la pena es el competente para decidir todo lo relativo a la pena, siendo esto una violación de los parámetros establecidos en los artículos 41 y 341 del CPP, toda vez que los Querellantes no aportaron prueba de condena con anterioridad de mi Patrocinado ni razones que no lo hagan merecedor; que el tribunal a quo, al resolver el conflicto como lo hizo no restaura la armonía; que la Corte se limita a criticar y hacer relato, de cómo el tribunal a quo no motivo su decisión, pero ella no da motivo ni razones válidos del porque rechazo nuestro recurso;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1) Que los motivos de la parte recurrente: Errónea valoración de las pruebas, violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos; contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación artículo 417.2 del Código Procesal Penal; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez en la audiencia preliminar, limitándose solo a dar credibilidad al testimonio de la víctima, pueden ser valorados en conjunto, para que esta Corte proceda al examen completo de la valoración de la prueba, fijación de los hechos y subsunción, valorando el debido proceso y las reglas que rigen el juicio, ya que a pesar de ser tres motivos se pueden encarrilar en conjunto por versar sobre aspectos que tienen identidad común sobre las reglas de valoración, interpretación y fundamentación de la sentencia, de lo cual podemos establecer en un primer momento lo siguiente: a) En cuanto a la valoración de la prueba: el imputado es enviado al juicio como presunto autor de violentar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano admitiendo las pruebas ofertadas; b) Además de la prueba documental admitida en la apertura a juicio valorada por la jurisdicción de juicio, se procedió a recoger los testimonios de Javier Suriel Sánchez víctima y testigo, Gladys Sánchez Matos, José Luis Castro; valorando la prueba a descargo consistente en las declaraciones del señor Jess Manuel Fabián, según se recoge en las páginas 10 y siguiente de la sentencia; c) Que contrario a lo que plantea el recurso con relación a la valoración probatoria el tribunal da valor probatorio a las pruebas de cargo así como a cada testigo en cuanto la relación directa con los hechos, la coherencia y contundencia de los testimonios aportados, un mismo hilo conductor entre los testigos robusteciendo la tesis de la acusación; en cuanto a la prueba testimonial a descargo el tribunal procedió a valorarla sin mucho peso o sustento

según se desprende de su análisis toda vez que el testimonio no coincide con la propia teoría de defensa en su caso del imputado, dejando sin apoyo probatorio la teoría de la defensa en cuanto a que fue herido el imputado reaccionando hiriendo con un cuchillo que portaba a la víctima directa, por lo que no hay violación procesal ni legal en este aspecto, siendo coherente el tribunal, sin pasión ni parcialidad; d) Es coherente el tribunal a quo al acoger el criterio jurisprudencial no obstante la batería de prueba de cargo cuando establece en el punto 10 página 12, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, claridad y coherencia que le merezca el testimonio prestado, las que considero presentes en el caso de que se trata, (BJ. 743.2523: BJ. 738.1256); e) Que el tribunal fijó los elementos constitutivos de la infracción, en la cual se ubicó al imputado con una tesis rechazada de manera razonada y motivada por el tribunal como se visualiza en el punto 15 que comprende las páginas 14 y 5 de la sentencia; 2) Por otra parte en cuanto a la fijación de la condena se visualiza el razonamiento del tribunal quienes tomaron en cuenta la participación del imputado, quien agredió a la víctima, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, acogiendo incluso en parte dicho tribunal conclusiones vertidas por el ministerio público que solicitó una pena de diez (10) años imponiendo el tribunal una pena de cinco (05) años, en lo que no puede evidenciarse ilogicidad o contradicción del tribunal bajo ese razonamiento; 3) Pese a que en el dispositivo de la decisión se verifica que la sanción es por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, con ello no se produce ningún tipo de agravante ya que la pena resultó ser considerada y acorde a lo expuesto por dicho tribunal quien estableció la obligación de dar a los hechos que siempre fueron los mismos de golpes y heridas con arma blanca la correcta calificación jurídica lo cual no significa una ampliación de acusación por ser el hecho unívoco desde la puesta de la acción pública; 4) Respecto de las normas del debido proceso el artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente indica: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."; 5) Por cuanto no podrá invocarse como lo ha hecho la parte recurrente violación al debido proceso por un error producto de la propia sentencia que no resulta ser sustancial sino de forma, ya que en todo momento se ha valorado y motivado en cuanto al proceso seguido en contra de Jobannis Perreras Feliz y lo observado en el punto 13 de la página 14 de la sentencia que dejó un nombre de manera errónea no reviste una falta al debido proceso ni a la contundencia de la prueba valorada en contra del imputado que dan como resultado la destrucción de la presunción de inocencia, por tanto este error no puede revertir todo un proceso de razonamiento y argumentación de fondo en cuanto a valoración de la prueba, contestación a las partes, verificación del tipo y de la acción, por un aspecto genérico en el cual se invocó un criterio jurisprudencial respecto de la presunción de inocencia; 6) Si no se encontrase dicho motivo en la sentencia se subsumió en el resultado final de la sentencia condenatoria y ello no constituye ninguno de los puntos sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que quedando fuera dicho motivo no impide a esta alzada visualizar y comprender la forma en que razonó el tribunal, ni al propio imputado hoy parte recurrente, por ser un aspecto casi trivial, máxime cuando el tribunal a quo no fue más allá de lo solicitado por el ministerio público ni totalmente consecuente con sus conclusiones, toda vez que impuso una pena por debajo de la solicitada por el órgano acusador pese a la gravedad de los hechos que indicó el tribunal, resultando como hecho no controvertido las heridas causadas por el imputado hoy parte recurrente a la víctima, tratándose la controversia en qué condiciones y bajo qué circunstancias se produjeron las mismas, todo lo cual quedó plasmado y contestado por el tribunal a quo en la

sentencia de marras; 7) De todo lo anterior esta Corte a unanimidad es de opinin que no se encuentran reunidos los motivos invocados por la parte recurrente, tratándose de una sentencia en la que se observa el seguimiento de las reglas del juicio, valoracin conforme la sana critica, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en esas atenciones no existen motivos para reformar, anular o modificar ni en orden constitucional ni procesal la sentencia condenatoria en contra de Jobannis Perreras Feliz, segn las contestaciones dadas por esta Corte anteriormente, rechazando el recurso de apelacin y confirmando en todas sus partes la sentencia objeto de recurso cuyo dispositivo ha sido copiado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculacin, el recurrente critica básicamente la valoracin de los elementos de prueba realizados tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, entendiendo que la sentencia dictada es manifiestamente infundada y contradictoria al establecer sancin e indemnizacin a partir de los hechos valorados; sin embargo;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivacin invocada por el recurrente, ya que la Corte a qua examina los medios de los recursos de apelacin y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusacin en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actu conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin, y de donde, no se advierte contradiccin alguna, como errneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que en su tercer medio, alega el recurrente que la Corte incurre en una incorrecta aplicacin de los artículos 41 y 341 del Cdigo Procesal Penal; sin embargo, este alegato de que la Corte no toma en consideracin lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del Cdigo Procesal Penal, porque supuestamente no dio razn alguna del porque no fue acogida tal peticin, esta Sala al analizar el fallo dictado en ese sentido observa, que dicho planteamiento no fue realizado ante la a qua; ademJs, aun si no se hubiese referido, que no es el caso, no es menos cierto, que esto en modo alguno no afecta el aspecto medular de la decisin, toda vez que la suspensin condicional de la pena en principio es una cuestin que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicacin el juez debe tomar en cuenta las característcas personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que este al momento de imponer la sancin al recurrente tomo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, as como las característcas personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos; siendo conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisin jurisdiccional, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisin;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Yobannis o Jobannis Ferreras Feliz, contra la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia recurrida en casacin;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado).- Miriam Concepcin Germjn Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici